

A LA MESA DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

D. Manu Ayerdi Olaizola y D. Patxi Leuza García, parlamentarios forales no adscritos, al amparo de lo dispuesto en los artículos 147 y 148 del Reglamento de la Cámara, presentan la siguiente:

PROPOSICIÓN DE LEY FORAL POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY FORAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS, APROBADO POR DECRETO FORAL LEGISLATIVO 4/2008, DE 2 DE JUNIO

EXPOSICION DE MOTIVOS

El IRPF constituye el impuesto paradigmático en cualquier sistema tributario moderno y donde, con mayor énfasis, dada su estructura, puede reflejarse el principio de capacidad económica y el principio de progresividad, dada la resistencia de los impuestos indirectos para plasmar este último principio. Por otro lado, es el impuesto prototípicamente subjetivo, en tanto en cuanto en él se han de ver reflejadas las circunstancias personales y familiares de los contribuyentes, en la medida en que éstas influyan en la renta sometida a gravamen. Sin embargo, esta subjetivización puede alcanzarse a través de distintos procedimientos, perfectamente legítimos y ajustadas al ordenamiento jurídico, de tal manera que la elección no es una cuestión aséptica o técnica, como se quiere hacer creer, sino que demuestra una determinada voluntad política. Básicamente hay dos formas de tener en cuenta las circunstancias personales y familiares del contribuyente: por un lado, mediante el mecanismo de las reducciones de la base imponible –con el subsiguiente impacto en la progresividad del impuesto, puesto que estas reducciones afectan al marginal del tipo de gravamen– y, por otro lado, mediante la técnica de las deducciones en cuota, que respetan la progresividad del impuesto. Nuestro IRPF foral ha conocido ambas vertientes, lo cual demuestra que la elección por uno u otro sistema es perfectamente válida en nuestro ordenamiento jurídico, correspondiendo, como siempre, al Parlamento Foral, pronunciarse sobre el modelo a elegir.

Por nuestra parte, ya adelantamos, que la reforma va en la segunda de las líneas indicadas, de tal manera que ello deberá traducirse en una modificación del tipo de gravamen de la base liquidable general, a fin de corregir los efectos que, sobre la cuota tributaria, pueden producirse, en aras a suavizar la carga tributaria real de los contribuyentes.

Evidentemente, esta suavización no se puede medir por la simple comparativa de la tarifa puesto que, al cambiar de forma radical el modelo y la estructura del impuesto, cualquier comparación con los sistemas tributarios de nuestro entorno resulta estéril, cuando no baldía.

Por otra parte, en este impuesto es donde más ha calado la idea en cuya virtud los ciudadanos y ciudadanas navarros han de pagar en 2015 una cantidad igual a la satisfecha por los sistemas tributarios de nuestro entorno, en la medida en que, caso contrario, se produciría un agravio comparativo, una infrautilización del Convenio Económico, y una ausencia de transferencias monetarias al consumo y a otras variables económicas.

Dos matizaciones requieren estas ideas: por un lado, las competencias plenas de Navarra en materia de IRPF deben ser empleadas para diseñar un impuesto justo, progresivo y que respete la capacidad económica pero que tenga en cuenta –de consuno con otras figuras tributarias que, sin embargo, no podemos regular, caso del IVA- el gasto público de la Comunidad Foral, de tal manera que si el nivel de servicios públicos de que se ha dotado Navarra a través de las decisiones de su Parlamento es superior al de otros territorios habrá que plantear la opción en otros términos, puesto que los impuestos no son un fin en sí mismo, sino un instrumento para la cobertura del gasto público. En suma, no habrá que comparar sólo la carga fiscal relativa por IRPF sino también el peso de este en la recaudación de Navarra y el nivel de gasto público por habitante en relación con otras Comunidades.

Por otro lado, conviene poner en cuarentena un axioma económico que se quiere dar por válido, como si fuera una ley de la termodinámica. Si Navarra disminuye su presión fiscal en el IRPF ello se traducirá en una mayor renta disponible para los contribuyentes que se reflejará en un incremento del consumo, con lo cual la eventual pérdida de recaudación, vía IRPF, se verá compensada parcialmente por un ascenso de la recaudación, vía IVA. En la actual situación económica, la mayor renta disponible, tras la reducción del IRPF, puede tener tres destinos y no uno sólo, con lo cual es difícil prever qué pérdida de recaudación se compensa vía consumo. En efecto, de forma muy esquemática, la mayor renta disponible tendría tres finalidades, en función del tipo de contribuyente:

a) El desendeudamiento personal y familiar, como lo prueban los datos y estadísticas de las entidades financieras y de entidades públicas.

b) El ahorro, teniendo en cuenta las incertidumbres económicas que se ciernen sobre nuestra incipiente recuperación y, sobre todo, el hecho de que la mayoría de los contribuyentes que obtienen rentas del trabajo (que representan el 87% de la recaudación por IRPF) demuestran una preocupación por el tipo de contrato (en el caso de personas que se incorporan) o por las consecuencias de la reforma laboral y su traducción en una mayor flexibilidad para el despido, aun en contratos de duración indefinida.

c) Sólo en tercer lugar, y en proporciones que no podemos determinar, el incremento de la renta disponible irá destinado al consumo, que, a su vez, presenta datos preocupantes todavía en nuestra Comunidad.

En cualquier caso, con este esquema breve de la distribución de la eventual renta disponible, queremos poner de manifiesto que la premisa de la que parten algunos grupos políticos no constituye un axioma empírico, sino que ha de ser matizado, en el sentido que no toda la renta liberada por la disminución de la carga tributaria del IRPF irá destinada al consumo y, por tanto, no podemos hacer un trasvase simplista entre la menor recaudación por el impuesto directo y un cálculo del porcentaje de una mayor recaudación por IVA.

Otro aspecto importante de la reforma debiera ser el modelo de impuesto que se desea, lejos de los retoques meramente cosméticos que se pretenden y que no atajan los problemas de fondo. Mientras que en la primera parte de la exposición nos referíamos a una opción concreta de subjetivación del impuesto, en esta ocasión hay que referirse a la dualidad entre la elección de un modelo sintético o un modelo analítico de impuesto. Brevemente señalaremos que en un modelo sintético todas las rentas se integran y compensan entre sí, con independencia de su origen y se someten a una única tarifa de carácter progresivo; este modelo rigió en Navarra, con muchos matices innecesarios de exponer ahora, entre 1978 y 1992, momento en que se pasa a un modelo analítico donde las rentas se descomponen en función de su origen (trabajo, capital –mobiliario e inmobiliario- e incrementos y disminuciones patrimoniales) estableciendo reglas particulares para la formación de la parte de base imponible correspondiente a cada renta y, a partir de ahí, establecer un distinto tratamiento para cada fuente, de tal manera que hay una descomposición de la base imponible. Ello se acrecentó con la división entre una base liquidable general y una base liquidable del ahorro, con la particularidad de que sólo la primera está sometida a una tarifa progresiva, en tanto que la segunda se somete a tipos de gravamen proporcionales, introduciéndose una levísima progresividad en función de la cuantía.

En puridad, ello determina la existencia de dos impuestos dentro de un mismo cuerpo legal: por un lado, un impuesto que recae sobre los rendimientos del trabajo (fundamental, aunque no exclusivamente) y otro sobre el resto de rentas (capital y ganancias patrimoniales). La reversión del modelo deviene imposible en los momentos actuales, puesto que nuestra inserción en la Unión Europea y la experiencia de los sistemas tributarios que nos rodean, impide el establecimiento de trabas a la libertad de movimientos de capitales, por un lado, y por otro, para determinados contribuyentes, se podría producir un efecto de migración de su residencia habitual en territorio foral. Siendo lo mejor enemigo de lo bueno y actuando con pragmatismo, habrá que establecer las fórmulas técnicas más adecuadas para, al menos, discriminar positivamente las rentas del trabajo que son aquellas que reciben un peor tratamiento, en comparación con otras, no sólo a la hora de determinar su cuantía, sino también a la hora de aplicar una tarifa progresiva. Ad maiorem, hay que tener en cuenta que son las rentas cuyo control resulta más fácil para la Hacienda Tributaria de Navarra, en

tanto en cuanto están sometidas a retención, sin que el hecho de otras rentas también estén sujetas a estas obligaciones tributarias a cuenta enerve esta afirmación.

Como hemos señalado, hora es de abordar una reforma integral del IRPF, que busque una mejor redistribución de contribuyentes, una reducción de la tarifa y un ensanchamiento de bases imponibles. Somos conscientes que cohonestar estos tres principios no resulta tarea fácil, pero para ello está nuestro Convenio Económico y el conocimiento de Navarra que son los parámetros que deben guiarnos en esta labor.

Tras este preámbulo, quizá extenso pero necesario, abordaremos las razones que justifican, en cada caso, las modificaciones que proponemos en el articulado del vigente Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta, teniendo en cuenta que el mismo se inserta en el marco de un sistema tributario propio e interconectado entre sí, por lo cual hemos contemplado también las eventuales consecuencias que las modificaciones propuestas pueden tener en otros tributos del citado sistema. En este sentido, justificaremos las modificaciones en el orden en que aparecen en la parte dispositiva de esta proposición de ley foral.

Así, la nueva redacción del art. 7.r) busca mantener la exención por la adquisición de vehículos adaptados para personas con minusvalía pero estableciendo un límite cuantitativo, en cuya virtud no se aplicará la misma cuando la base liquidable del sujeto pasivo supere los 60.000 euros. Como sucederá en otros casos, hay que compatibilizar el apoyo fiscal a determinados colectivos con la realidad económica de estas personas y, desde el punto de vista de la justicia tributaria, no parece tener sentido la exención ilimitada.

Por su parte, se suprime el art. 15.2.e) de la vigente Ley Foral del IRPF, con la finalidad de eliminar la no consideración como renta en especie de las cantidades abonadas por los centros educativos autorizados para la educación de los hijos de sus empleados. Carece de la más elemental justificación desde el punto de la justicia tributaria, ya que se trata de una renta en especie, en muchas ocasiones pactada para determinados contratos; además, se produce la paradoja de que, conforme está redactado el precepto actualmente, si se produjera una prestación al propio empleado o al cónyuge o pareja estable –y no al descendiente- se consideraría renta del trabajo en especie. Por otro lado, y ello contradice la progresividad, el actual precepto no discrimina en función de la renta del empleado, de tal manera que padres o madres con rentas superiores, por ejemplo, a 80.000 euros se beneficiarían de esta pseudoexención. Y, para no abundar en el argumentario, por último destacar que no se exige que la dirección del centro educativo esté ubicada en Navarra ni que los estudios se realicen en la Comunidad Foral.

La nueva redacción propuesta para el art. 17.2.a) rebaja, por un lado, del 40% al 30% la reducción por rendimientos del trabajo que tengan un período de generación superior a dos años o que se califiquen como irregulares, pero mantiene la redacción vigente (y no la propuesta en el Proyecto de Ley remitido por el Gobierno de Navarra al Parlamento) en lo que se refiere a la forma de calcular la reducción cuando, a su vez,

tales rendimientos se obtengan de forma fraccionada en el tiempo. Por último, se reduce, en el caso de extinción de la relación laboral o mercantil, la cuantía que se considera rendimiento irregular, pasando de 300.000 a 180.000 euros; dicha reducción se establece previamente con carácter general.

En el caso del art. 18.1 del Texto Refundido, se mantienen los apartados c) y d) para permitir la deducción de los gastos de afiliación sindical y de defensa jurídica de los trabajadores. En el segundo caso, se eleva de 300 a 1.000 euros el máximo de gastos deducibles en concepto de defensa jurídica.

Carece de sentido y distorsiona aún más la determinación de los rendimientos de trabajo el que estos gastos pasen a ser una deducción en cuota (conforme se desprende del Proyecto de Ley Foral presentado por el Gobierno de Navarra) en vez de gasto necesario para la obtención de los rendimientos íntegros. La distorsión se produce porque, en el caso de empresarios o profesionales, la afiliación a determinadas organizaciones de defensa de sus intereses sí se considera gasto deducible, luego parece razonable que se dispense el mismo tratamiento tributario. Por otro lado, téngase presente que, en el caso de rendimientos del trabajo, los gastos deducibles son tasados, de forma que, stricto sensu, no se deducen los necesarios para la obtención de los rendimientos íntegros. Sin embargo, la casuística era y es tal (gastos de desplazamiento, de manutención, etc.) que se ha optado por mantener la normativa actual en este punto; de lege ferenda y en aras de la simplicidad, cabría plantear la posibilidad de establecer un porcentaje a tanto alzado en concepto de gastos de difícil justificación.

La modificación del art. 32.2 busca establecer una coherencia con la regulación propuesta para los rendimientos del trabajo irregulares, en el sentido de tener en cuenta si las cantidades se perciben de forma fraccionada (de tal manera que se mantiene la redacción actual frente a la ofrecida en el Proyecto de Ley Foral). Por su parte, la reducción de 300.000 a 180.000 euros tiene más sentido que en los rendimientos del trabajo, porque en la práctica va a ser difícil encontrar contribuyentes que superen esa cifra; con independencia de la praxis, hay que guardar la coherencia interna entre los distintos tipos de rendimientos irregulares.

Por su parte, la nueva redacción del art. 34.6 tiene idéntico fundamento que la anterior y por ello no nos detendremos en su justificación, remitiéndonos a lo señalado en el párrafo anterior.

La nueva redacción del art. 35.8 y la regulación de la estimación directa simplificada no experimenta grandes variaciones, salvo en dos cuestiones, una formal y otra cuantitativa. La modificación formal consiste en que el límite cuantitativo se establece en la Ley Foral y no en normas reglamentarias, produciéndose así un efecto de congelación de rango, amén de disipar las dudas sobre si está sujeto o no al principio de reserva de ley. Por su parte, la reforma cuantitativa reduce de 600.000 (conforme el actual Reglamento del IRPF) a 300.000 euros el volumen de negocio determinante de la sujeción a este subrégimen de la estimación directa. En este sentido, nos parece que una persona física que desarrolle actividades empresariales o profesionales y tenga un

volumen de facturación superior a 300.000 euros puede y debe determinar su base imponible conforme el régimen general. Por otro lado, el último párrafo habilita al reglamento para que determinados gastos se calculen a tanto alzado o forfaitariamente.

Por su parte, la modificación del art. 36 responde a varias causas.

La primera es formal y trata de llevar a la ley foral los límites cuantitativos y los sectores productivos que pueden determinar su base en régimen de estimación indirecta, en vez de deferirlo al desarrollo reglamentario. Por otro lado, y dada la desproporción constatable según los datos sociométricos facilitados por el Gobierno de Navarra (años 2011 y 2012) entre la base liquidable declarada por aplicación de los signos, índices y módulos en régimen de estimación objetiva y la base liquidable declarada en régimen de estimación directa, se propone reducir en la Ley (no en el Reglamento y mucho menos en una Orden Foral) la cifra de volumen de negocios, limitándola a pequeños empresarios o profesionales, o a agricultores y ganaderos con características determinadas. Alternativamente, aunque es más dudoso porque dejaría de facto en manos del Gobierno de Navarra la determinación de la base imponible, vulnerando el principio de reserva de ley, cabría elevar los signos, índices o módulos para que la realidad del beneficio económico no se aleje tanto de lo deducible de la aplicación de la normativa tributaria.

Además, y todavía en ese artículo se suprime la regla 6ª (recuerda las evaluaciones globales, erradicadas de nuestro sistema tributario en 1978, y más propias de un modelo de impuesto real) con lo que la regla 7ª pasa a ser la 6ª, por un prurito de ordenación racional del articulado del Texto Refundido. Por último, se suprime el apartado 2 del art. 36, ya que no tiene sentido vincular (aunque la actual norma utilice el adverbio preferentemente) la regularización del sujeto pasivo en estimación indirecta (es decir, un empresario o profesional que no lleva contabilidad, obstruye la acción inspectora, etc.) con los signos, índices y módulos propios de la estimación objetiva, ya que, paradójicamente, puede resultar beneficiado por el incumplimiento de estos deberes formales que imposibilitan calcular la base imponible.

La modificación del art. 39.5 intenta cohonestar la protección de las personas dependientes con el establecimiento de un límite en cuanto a la exención del incremento patrimonial derivado de la transmisión de la vivienda habitual. Ya hemos señalado que la protección de determinados colectivos no es incompatible con el respeto a la capacidad económica que debe presidir la regulación del IRPF y por ello la exención no opera cuando el incremento supere los 300.000 euros, de forma que el exceso estaría sometido a gravamen.

La modificación del art. 55.1.7º.a) se refiere a los planes y fondos de pensiones. Básicamente se trata de estimular este sistema de previsión social de una forma novedosa, tanto en el Estado como en Navarra; en este sentido, el porcentaje de reducción de la base imponible decrece en función de los rendimientos del trabajo y de actividades empresariales o profesionales, beneficiando más a quienes menor renta obtienen y más esfuerzo dedican. En nuestra propuesta se mantiene el apartado 8, de forma tal que el exceso no reducido en el período impositivo en que se efectúa la aportación puede aplicarse en los cinco años siguientes.

También en el ámbito de los planes y fondos de pensiones, se modifica el art. 55.1.10º.

Básicamente responde al propósito de una mejor ordenación sistemática de la actual Disposición Adicional 13ª del Decreto Foral Legislativo regulador del IRPF, si bien, por coherencia con las limitaciones introducidas anteriormente, se ha procurado una concordancia en las cuantías. Así pues, en primer lugar, es una mejora técnica para evitar que las aportaciones a planes de pensiones estén dispersas en el articulado de la normativa foral. En segundo lugar, se establecen determinados límites en caso de que la persona con minusvalía tenga rentas superiores a una determinada cuantía, ya que el espíritu de la norma y el respeto a la capacidad económica no debe beneficiar aportaciones a personas cuya minusvalía no les impide, sin embargo, tener una base imponible determinada. Como consecuencia de la modificación, quedaría derogada la mencionada Disposición Adicional Decimotercera.

Los apartados 3, 4 y 5 (mínimo personal, familiar y reducción por cuidado de determinadas personas vinculadas familiarmente con el sujeto pasivo) del artículo 55 se suprimen, a la vista del nuevo modelo de subjetivación del impuesto que se propone, en cuya virtud las circunstancias personales y familiares dejan de operar como una reducción en la base imponible para pasar a ser una deducción sobre la cuota, lógicamente variando los límites cuantitativos como veremos. No se trata sólo de reducir el peso que este beneficio fiscal tiene en el Presupuesto de Gastos Fiscales de Navarra para 2014, sino de reordenar la estructura del impuesto, supuesto que, como hemos señalado, se trata de una opción legítima que corresponde al Parlamento Foral debatir y, en su caso, aprobar. Están en juego dos principios susceptibles de protección por el legislador foral: de un lado, la capacidad económica y la atención a las circunstancias personales y familiares del sujeto pasivo y, de otro, la progresividad. La fórmula actual (reducción en la base imponible) cumple el primer principio pero lastra seriamente el segundo, en la medida que juega sobre el tipo marginal, de tal manera que beneficia más a los contribuyentes con mayor base imponible. En todo caso, no se trata de discutir quien resulta perjudicado o beneficiado con esta reforma estructural (sobre la que pivota el nuevo modelo de IRPF, constituyendo el núcleo indisponible de la proposición de ley foral) sino de determinar cuál de los dos sistemas (el actual o el propuesto) se ajusta mejor a la capacidad económica y a la progresividad y, sin duda, el que ahora proponemos es el que cumple mejor con estos dos principios. Como consecuencia de esta modificación y amén de la reordenación de los apartados del artículo 55, resulta directamente afectado el apartado 7, que pasa a tener nueva redacción. Y también resulta afectado el art. 57, al cual se dota de nueva redacción, para recoger la supresión de las reducciones propuestas.

Tras la reordenación, el art. 55.6 pasa a ser el nuevo art. 55.3, de tal manera que se mantiene como reducción (no como deducción, como propone el Proyecto de Ley Foral remitido por el Gobierno de Navarra) las aportaciones a partidos políticos, máxime teniendo en cuenta que se modificó recientemente dicho precepto a través de la Ley Foral 8/2014, de 16 de mayo. Hay que tener en cuenta que el impacto recaudatorio es mínimo y se logra así fortalecer la afiliación política y la autofinanciación de los partidos, así como una mayor transparencia puesto que éstos deberán remitir información de dichas cuotas.

Se propugna la inclusión de un nuevo artículo 55.bis, que sigue la misma filosofía de reordenación interna del IRPF, de tal manera que a su través se incorpora el contenido de la Disposición Adicional Decimocuarta, que habría, en consonancia con lo anterior, que suprimir.

La alternativa de dedicar un apartado específico dentro del art. 55 ha sido desdeñada, puesto que el precepto en cuestión regula cuestiones que exceden de la mera reducción de la base imponible. Desde el punto de vista sustantivo y por coherencia interna hemos tratado de equiparar a los discapacitados con las personas con minusvalía, en cuanto a la cuantía de las aportaciones al patrimonio protegido.

En cuanto a las tarifas de la base liquidable general, el Proyecto de Ley Foral propone una disminución de la tarifa distribuida en dos años (2015 y 2016). La memoria económica finalmente aportada por el Gobierno no explica con claridad el impacto de ésta y de otras decisiones. Queda claro en cualquier caso que es en este apartado donde el Gobierno concentra el grueso de su bajada de impuestos. En tanto en cuanto hemos optado por variar de forma importante la estructura del impuesto, sí podemos ofrecer una tarifa que entraría en vigor el 1 de enero de 2015, sin perjuicio de que los cálculos del impacto sobre la Hacienda Tributaria de Navarra hayan de hacerse, lógicamente, ex ante, por dicho organismo autónomo. Nuestra tarifa, frente a la propuesta del Gobierno, no se vería reducida en 2016

Tomando como base, a efectos didácticos, (pues no podemos aplicarla a nuestra reforma dado el cambio en la estructura del IRPF), el Proyecto de Ley Foral, para 2015, un contribuyente con 30.805 euros de base liquidable tendría una cuota íntegra de 7.500,40 euros (Tipo medio efectivo de gravamen: 24,34799%), mientras que un contribuyente con 61.610 euros tendría una cuota íntegra de 19.317,38 euros (Tipo medio efectivo de gravamen: 31,3542%).

En 2014 (con el gravamen complementario, previsto en la Disposición Adicional 40ª), el primero de los contribuyente tendría una cuota de 7.768,09 euros (Tipo medio efectivo de gravamen: 25,216%); por su parte, el contribuyente con una base liquidable de 61.610 euros tendría una cuota íntegra de 20.322,84 euros (Tipo medio efectivo de gravamen: 32,986%).

En otros términos, los nuevos tipos benefician a los contribuyentes con rentas más altas (y el efecto será mayor en 2016) o, si quiere ver de otra forma, se reduce la cuota íntegra a todos los sujetos pasivos, pero en un grado superior a los que tienen mayores bases liquidables.

En el elemental ejemplo citado, el contribuyente de 30.805 euros verá su cuota íntegra reducida en un 3,44%; por su parte, el contribuyente con una base liquidable de 61.610 euros (el doble, para simplificar) verá reducida su cuota íntegra (2015/2014) en un 4,95%.

La tarifa de la parte general de la base imponible mantiene los mismos tramos actualmente existentes, coincide en los tipos con la del Gobierno para 2015 en los primeros tramos y es ligeramente superior en los siguientes. La apuesta redistributiva y la vía para evitar la disminución de la recaudación de la presente proposición está especialmente, como se ha dicho, en la transformación de los mínimos personales y familiares en deducciones y, aunque con menor impacto, en la revisión de la deducción por rendimientos de trabajo.

En cuanto a la tarifa de la base imponible del ahorro, dando nueva redacción al artículo 60 y, aunque sea proporcional básicamente, se le dota de una mayor progresividad de la que actualmente tiene, elevando además en un punto el tipo de gravamen del tramo más alto frente a la propuesta del Gobierno.

La reforma del art. 62.1.h) es meramente técnica y responde a la reordenación de las

reducciones propuesta anteriormente y al nuevo orden en la numeración del articulado de preceptos anteriores.

La modificación del art. 62.5 (deducción por trabajo) supone confesar, implícitamente, que estos rendimientos están peor tratados, a la hora de conformar la base imponible, que el resto de rendimientos, básica pero no exclusivamente, por la limitación absoluta de gastos deducibles, sino también por su control y por su integración en la base imponible general, como hemos tenido ocasión de señalar.

No obstante, se hace preciso, a nuestro juicio, modificar la deducción por rendimientos del trabajo, en beneficio de los rendimientos más reducidos, de tal manera que la deducción disminuye, con un suelo, a medida que aumenta el importe de esta clase de rendimientos.

Por su parte, los artículos 62.6 y 8 del Proyecto de Ley Foral huelgan si tenemos en cuenta que mantenemos las consideraciones de la vigente normativa y que hemos recogido, a saber: las cuotas sindicales son gasto deducible del trabajo y las aportaciones a partidos políticos reducen la base imponible, con los límites señalados en su momento.

Trascendente es la traslación del mínimo personal desde su consideración actual como reducción sobre la base hasta su plasmación como deducción de la cuota, cuestión de la que se ocupa el art. 62.bis, si bien en una correcta ordenación sistemática debería ir como artículo 62.1, efectuando el oportuno corrimiento del resto de ordinales que contempla este artículo.

Igualmente relevante es la deducción por circunstancias familiares, a la que se endereza el art. 62.tertius (si bien en una ordenación sistemática más clara debería ir como art. 62.2, después de la deducción por mínimo personal y reordenando el resto del precepto, como hemos señalado anteriormente), que se añade como nueva norma.

Esta nueva deducción sustituye la reducción por mínimo familiar que supone una distorsión en la progresividad del impuesto, al jugar directamente sobre el marginal, de tal manera que los descendientes de los sujetos pasivos con mayor base imponible hacen que éstos tengan un beneficio fiscal mayor, circunstancia que se corrige con la reforma y que permite, a su vez, reformular la tarifa correspondiente a la parte general de la base liquidable.

En ambos casos, se trata de una opción de política legislativa, que no supone una novedad absoluta (al menos en el caso de la deducción por descendientes, ascendientes, etc.) en nuestro sistema tributario. Con ello se aumenta la neutralidad y progresividad del IRPF, a la par que se tienen en cuenta las circunstancias familiares del sujeto pasivo, de forma que el impuesto sigue siendo subjetivo; simplemente, el medio de articular el carácter subjetivo que, innegablemente, ha de tener el IRPF es diferente al vigente.

Con independencia de la cuantía de las deducciones, que pueden ser objeto de revisión, puesto que lo más relevante es el método de subjetivizar el impuesto, es importante hacer notar que la reforma rompe con una regla que, aplicada sin correcciones, puede dar lugar a incrementos no justificados de la deducción por mínimo personal. Tradicionalmente se aplicaba un incremento para las personas mayores de 65 o 75 años, así como para las personas que acreditasen distintos grados de minusvalía. Si bien el segundo grupo puede estar más justificado que el primero, lo

cierto es que la edad o la minusvalía –prescindiendo de su base imponible- no constituye ningún parámetro de capacidad económica en cuya virtud incrementar una deducción. En efecto, carece de sentido que un contribuyente de 67 años con una base imponible de 40.000 euros tenga una deducción por mínimo personal mayor que un contribuyente de 57 años con una base imponible de 24.000 euros. Por ello se mantiene el incremento pero se establece un límite, en cuya virtud el mismo deviene inaplicable si el contribuyente, no obstante la edad o el grado de minusvalía, tiene una base imponible superior a 50.000 euros.

Por su parte, la modificación del art. 64 responde a un doble orden de causas: por un lado, a la reordenación de las deducciones efectuada anteriormente (de tal manera que es meramente técnica); por otro, se reduce del 30% al 25% la suma de las bases conjuntas de las deducciones por donaciones y por inversión en instalaciones térmicas de biomasa.

La modificación del art. 70 es solamente técnica, y se trata de una sustitución gramatical de mejora jurídica; en efecto, quienes pueden optar por tributar conjuntamente no son las personas físicas sino los contribuyentes, es decir, las personas que, integradas en la unidad familiar, realizan el hecho imponible y obtienen rentas. Fuera de esta matización, el precepto mantiene el resto de su redacción actual. La modificación del art. 74.6º viene determinada por la reordenación de las deducciones personales y familiares y por la supresión de las correspondientes reducciones, de tal manera que, manteniéndose el espíritu de la norma, se prevé que, cuando por insuficiencia de cuota, uno de los cónyuges o miembro de la pareja estable no hubiera podido aplicar en su integridad dichas deducciones, el remanente pueda ser aplicado por el otro cónyuge o miembro de la pareja estable.

Por su parte, la modificación del art. 74.7ª responde a la necesidad de reordenar la deducción en función del hecho de la transformación de determinadas reducciones en deducciones sobre la cuota íntegra. Este precepto establece una deducción adicional para las unidades familiares monoparentales que opten por la tributación conjunta. Para ajustar la deducción adicional a la supresión de las reducciones en concepto de mínimo personal y familiar y a la reducción de la tarifa, se propone una nueva cuantía concorde con las nuevas deducciones. Por otro lado, se establecen unos límites para la práctica de esta deducción, que, como en casos anteriores, se determinan en función de las bases imponibles de los miembros de la unidad familiar monoparental, puesto que si estas superan los 50.000 euros, la deducción se reduce en un 50%, en tanto que desaparece para unidades familiares monoparentales cuyas bases imponibles superen los 70.000 euros.

Por razones de coherencia, se suprime la Disposición Adicional Cuadragésima, en tanto en cuanto el gravamen complementario temporal desaparece con efectos de 1 de enero de 2015, de manera que la reforma no se desdobra en dos años. A su vez, y teniendo en cuenta la modificación de la tarifa y de la estructura del impuesto en materia de reducciones y deducciones, se hace precisa la supresión de la siguiente Disposición Adicional, puesto que la tabla de retenciones del trabajo puede ser fijada por vía reglamentaria.

PROPOSICIÓN DE LEY FORAL DE MODIFICACION DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY FORAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS, APROBADO POR DECRETO FORAL LEGISLATIVO 4/2008, DE 2 DE JUNIO.

Artículo Uno.- Modificación del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio.

Con efectos a partir de 1 de enero de 2015 los preceptos del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, quedarán redactados del siguiente modo:

Uno. Se da nueva redacción a la letra r) del art. 7, con el siguiente tenor literal:

Artículo 7

r) "Las prestaciones económicas efectuadas por la Administración de la Comunidad Foral a personas minusválidas para la adquisición o adaptación de vehículos de motor de uso particular, siempre que su base liquidable no sea superior a 60.000 euros".

Dos. Se suprime el artículo 15.2.e).

Tres. Se da nueva redacción al apartado 2. a) del art. 17, con el siguiente tenor literal:

Artículo 17.2

a) "El 30 por 100, en el caso de rendimientos que tengan un período de generación superior a dos años y que no se obtengan de forma periódica o recurrente, así como aquellos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo. El cómputo del período de generación, en el caso de que estos rendimientos se cobren de forma fraccionada, deberá tener en cuenta el número de años de fraccionamiento, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Cuatro. Se da nueva redacción al punto 3 del art. 17, con el siguiente tenor literal:

Artículo 17

3. "Las reducciones previstas en el apartado 2 no se aplicarán a las prestaciones a que se refiere el artículo 14.2.a), cuando se perciban en forma de renta, ni a las

contribuciones empresariales imputadas que reduzcan la base imponible, de acuerdo al artículo 55.1.

Los rendimientos íntegros a los que se podrán aplicar las reducciones establecidas en las letras a) y b) del apartado 2 anterior no podrán superar la cuantía de 180.000 euros. Al exceso sobre este importe no se le aplicará reducción alguna.

No obstante, no se aplicará la reducción establecida en el apartado 2.a) a los rendimientos del trabajo que deriven de la extinción de la relación laboral, común o especial, o de la relación mercantil a que se refiere el artículo 14.2 c), o de ambas, cuando la cuantía de tales rendimientos fuera igual o superior a 180.000 euros.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, la cuantía total del rendimiento del trabajo a computar vendrá determinada por la suma aritmética de los rendimientos del trabajo anteriormente indicados procedentes de la propia empresa o de otras empresas del grupo de sociedades en las que concurren las circunstancias previstas en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia del número de períodos impositivos a los que se imputen, y de las cantidades que en su caso pudieran estar exentas”.

Quinto. Se da nueva redacción al apartado 1.d) del art. 18, con el siguiente tenor literal:

Artículo 18.1

d) “Los gastos de defensa jurídica derivados directamente de litigios suscitados en la relación del contribuyente con la persona o entidad de la que percibe o vaya a percibir los rendimientos del trabajo, con el límite de 1.000 euros anuales.”

Sexto. Se da nueva redacción al apartado 2 del art. 32, con el siguiente tenor literal:

Artículo 32

2. “Los rendimientos netos previstos en el artículo 30.3, letras a), b), c), d) y f), con un periodo de generación superior a dos años o que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, se reducirán en un 30 por 100. El cómputo del periodo de generación, en el caso de que estos rendimientos se cobren de forma fraccionada, deberá tener en cuenta el número de años de fraccionamiento, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Los rendimientos íntegros a los que se podrá aplicar la reducción establecida en el párrafo anterior no podrán superar la cuantía de 180.000 euros. Al exceso sobre este importe no se le aplicará reducción alguna”

Séptimo. Se modifica el art. 34.6 con la siguiente redacción:

“Los rendimientos netos derivados de actividades con un periodo de generación

superior a dos años, así como aquellos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, se reducirán en un 30 por 100.

Los rendimientos íntegros a los que se podrá aplicar la reducción establecida en el párrafo anterior no podrá superar la cuantía de 180.000 euros. Al exceso sobre este importe no se le aplicará reducción alguna.

El cómputo del periodo de generación, en el caso de que estos rendimientos se cobren de forma fraccionada, deberá tener en cuenta el número de años de fraccionamiento, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

No resultará de aplicación esta reducción a aquellos rendimientos, cualquiera que sea su importe, que, aun cuando individualmente pudieran derivar de actuaciones desarrolladas a lo largo de un periodo que cumpliera los requisitos anteriormente citados, procedan del ejercicio de una actividad empresarial o profesional que de forma regular o habitual obtenga este tipo de rendimientos”

Octavo. Se modifica la redacción del apartado 8 del art. 35, que quedará de la siguiente manera:

Artículo 35

8: “La estimación directa simplificada se aplicará a determinadas actividades cuyo importe neto de cifra de negocios, para el conjunto de las desarrolladas por el sujeto pasivo, no supere en el año inmediato anterior la cifra de 300.000 euros, salvo que renuncie a su aplicación. Reglamentariamente, podrán establecerse normas especiales para la cuantificación de determinados gastos deducibles”

Noveno. Se propone nueva redacción del artículo 36, con el siguiente tenor literal:

Artículo 36:

“1. El cálculo del rendimiento neto en la estimación objetiva se regulará por lo establecido en el presente artículo y las disposiciones que lo desarrollen.

2. En ningún caso, podrán estar acogidos al régimen de estimación objetiva, los sujetos pasivos cuyo volumen de ingresos en el período impositivo supere las siguientes cantidades:

a) 150.000 euros para el conjunto de las siguientes actividades:

–Ganadería independiente.

–Servicios de cría, guarda y engorde de ganado.

–Otros trabajos, servicios y actividades accesorios realizados por agricultores y ganaderos que estén excluidos del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido.

- Otros trabajos, servicios y actividades accesorios prestados por titulares de actividades forestales que estén excluidos del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido.
- Aprovechamientos que correspondan al cedente en las actividades agrícolas desarrolladas en régimen de aparcería.
- Aprovechamientos que correspondan al cedente en las actividades forestales desarrolladas en régimen de aparcería.
- Procesos de transformación, elaboración o manufactura de productos naturales, vegetales o animales, que requieran el alta en un epígrafe correspondiente a actividades industriales en las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas y se realicen por los titulares de las explotaciones de las cuales se obtengan directamente dichos productos naturales.
- Agrícola o ganadera susceptible de estar incluida en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido.
- Forestal susceptible de estar incluida en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido.

b) 100.000 euros para el conjunto de las demás actividades.

Las disposiciones reglamentarias se ajustarán a las siguientes reglas:

- 1ª. Los sujetos pasivos que reúnan las circunstancias previstas en las normas reguladoras de este régimen, determinarán sus rendimientos conforme al mismo, salvo que renuncien a su aplicación, en los términos que reglamentariamente se establezcan.
- 2ª. El régimen de estimación objetiva se aplicará conjuntamente con los regímenes especiales establecidos en el Impuesto sobre el Valor Añadido, cuando así se determine reglamentariamente.
- 3ª. El ámbito de aplicación del régimen de estimación objetiva se fijará, entre otros extremos, bien por la naturaleza de las actividades y cultivos, bien por módulos objetivos como el volumen de operaciones, el número de trabajadores, el importe de las compras, la superficie de las explotaciones o los activos fijos utilizados, con los límites que, para el conjunto de actividades desarrolladas por el contribuyente, se determinen reglamentariamente.

A los efectos del cómputo de la magnitud volumen de ingresos deberán tenerse en cuenta no sólo las operaciones correspondientes a las actividades empresariales desarrolladas por el sujeto pasivo sino también las correspondientes a las desarrolladas por el cónyuge, los descendientes y los ascendientes, así como por las

entidades en régimen de atribución de rentas en las que participen cualquiera de los anteriores, en las que concurran las siguientes circunstancias:

- Que las actividades empresariales desarrolladas sean idénticas o similares. A estos efectos, se entenderán que son idénticas o similares las clasificadas en el mismo grupo en el Impuesto sobre Actividades Económicas.
- Que exista una dirección común de tales actividades, compartiéndose medios personales o materiales.

4ª. Podrá establecerse la aplicación del régimen de estimación objetiva a las entidades en régimen de atribución de rentas.

El régimen de estimación objetiva no podrá aplicarse a las actividades empresariales o profesionales que sean desarrolladas, total o parcialmente, fuera del territorio español.

5ª. En el cálculo del rendimiento neto de las actividades empresariales o profesionales en estimación objetiva, se utilizarán los signos, índices o módulos generales o referidos a determinados sectores de actividad que determine el Departamento de Economía y Hacienda

6ª. La aplicación de los regímenes de estimación objetiva nunca podrá dar lugar al gravamen de los incrementos y disminuciones patrimoniales que, en su caso, pudieran producirse por las diferencias entre los rendimientos reales de la actividad y los derivados de la correcta aplicación de estos regímenes.”

Décimo. Se da nueva redacción al art. 39.5.b) del Texto Refundido del IRPF con el siguiente tenor literal:

Artículo 39. Concepto

5. Estarán exentos del Impuesto los incrementos de patrimonio que se pongan de manifiesto:

- b) “Con ocasión de la transmisión onerosa de su vivienda habitual por personas en situación de dependencia severa o de gran dependencia de conformidad con la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, así como por personas que de acuerdo con esa Ley estén en situación de dependencia moderada y sean mayores de sesenta y cinco años. En ningún caso se aplicará esta exención cuando el incremento patrimonial sea superior a 300.000 euros, quedando el exceso sobre esta cantidad sometido a gravamen.”

Undécimo. Se da nueva redacción al art. 55.1.7º.a) del Texto Refundido del IRPF con el siguiente tenor literal:

Artículo 55.1.7º.a)

“Como límite máximo conjunto de las reducciones a que se refieren los puntos anteriores se aplicarán los siguientes porcentajes:

a') El 10 por 100, con el límite de 12.500 euros, de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades empresariales y profesionales percibidos individualmente en el período impositivo, cuando dicha suma sea igual o superior a 90.000 euros anuales.

b') 9.000 euros, cuando la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades empresariales y profesionales percibidos individualmente en el período impositivo sea igual o superior a 60.000 euros pero inferior a 90.000 euros anuales.

c') El 15 por 100 de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades empresariales y profesionales percibidos individualmente en el período impositivo, cuando dicha suma sea igual o superior a 50.000 euros pero inferior a 60.000 euros anuales.

d') 7.500 euros, cuando la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades empresariales y profesionales percibidos individualmente en el período impositivo sea igual o superior a 30.000 euros pero inferior a 50.000 euros anuales.

e') El 25 por 100 de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades empresariales y profesionales percibidos individualmente en el período impositivo, cuando dicha suma sea inferior a 30.000 euros.”

Duodécimo. Se añade un nuevo apartado 10º al art. 55.1, del Texto Refundido del IRPF, con el siguiente tenor literal:

“Artículo 55.1.10º Régimen fiscal de las aportaciones y prestaciones de los sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con minusvalía

1. A las aportaciones a los planes de pensiones, constituidos a favor de personas con minusvalía, que cumplan los requisitos, características y condiciones establecidos en la normativa estatal del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, así como a las prestaciones derivadas de aquéllos, se les aplicará el siguiente régimen fiscal:

a) Las aportaciones realizadas a dichos planes de pensiones podrán dar lugar a reducción en la parte general de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas con los siguientes límites máximos:

a') Las aportaciones anuales realizadas por cada partícipe a favor de personas con minusvalía con las que exista relación de parentesco o tutoría: 6.000 euros anuales. En ningún caso se practicará esta reducción cuando la base imponible de la persona con minusvalía con la que exista relación de parentesco o tutoría supere los 50.000 euros.

Ello sin perjuicio de las aportaciones que puedan realizar a sus propios planes de pensiones, de conformidad con los límites establecidos en el artículo 55.1.7º de esta Ley Foral.

b') Las aportaciones anuales realizadas por las personas minusválidas partícipes con el límite máximo de 15.000 euros anuales.

El conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que realicen aportaciones a favor de un mismo minusválido, incluidas las del propio minusválido, no podrá exceder de 22.000 euros anuales. A estos efectos, cuando concurren varias aportaciones a favor del minusválido, habrán de dar lugar a reducción, en primer lugar, las aportaciones realizadas por el propio minusválido, y sólo si éstas no alcanzan el señalado límite de 22.000 euros, las aportaciones realizadas a su favor por otras personas podrán dar lugar a reducción en la base imponible de éstas, y ello de forma proporcional y sin que, en ningún caso, el conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que realicen aportaciones a favor de un mismo minusválido pueda exceder de 22.000 euros.

b) Los rendimientos del trabajo derivados de las prestaciones obtenidas en forma de renta por las personas con minusvalía, correspondientes a las aportaciones a las que se refiere la presente disposición, tendrán derecho a una reducción en este Impuesto hasta un importe máximo anual conjunto de tres veces el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM).

Tratándose de prestaciones recibidas en forma de capital por las personas con minusvalía, correspondientes a las aportaciones a las que se refiere la presente disposición, la reducción prevista en las letras b) y c) del artículo 17.2 de esta Ley Foral será del 60 por 100.

2. El régimen establecido en este precepto también será de aplicación a las aportaciones y a las prestaciones realizadas a o percibidas de mutualidades de previsión social, de planes de previsión asegurados, de planes de previsión social empresarial y de seguros que cubran exclusivamente el riesgo de dependencia severa o de gran dependencia conforme a lo dispuesto en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en situación de Dependencia, a favor de personas con minusvalía que cumplan los requisitos previstos en la normativa estatal del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y los que se establezcan reglamentariamente. En tal caso, los límites establecidos serán conjuntos para todos los sistemas de previsión social contemplados en este precepto.

La disposición de derechos consolidados de estas mutualidades de previsión social en supuestos distintos de los previstos en normativa de Planes y Fondos de Pensiones, tendrá las consecuencias contempladas en el segundo párrafo de la letra b) del número 2º del apartado 1 del artículo 55 de esta Ley Foral.

3. Las aportaciones a estos sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con minusvalía, realizadas por las personas contempladas en la normativa

estatal del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, no estarán sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.”

Decimotercero. Se suprime el apartado 4 del art. 55 del Texto Refundido del IRPF.

Decimocuarto. Se suprime el apartado 7 del art. 55 del Texto Refundido del IRPF.

Decimoquinto. Se da nueva redacción al apartado 3 del art. 55.

“Artículo 55.3. Reducción por cuotas y aportaciones a partidos políticos.

Las cuotas de afiliación y las aportaciones a Partidos Políticos, Federaciones, Coaliciones o Agrupaciones de Electores con un límite máximo de 600 euros anuales, siempre que dichas cuotas y aportaciones resulten acreditadas según el artículo 8°.1 de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos.

La reducción estará condicionada a que las cuotas y aportaciones satisfechas por los sujetos pasivos figuren en las declaraciones presentadas por partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores ante la Administración tributaria en los modelos y en los plazos establecidos en la normativa tributaria.”

Decimosexto. Se da nueva redacción al apartado 6 del art. 55, con el siguiente tenor literal:

Artículo 55.6 “Las reducciones a que se refiere este artículo se practicarán de conformidad con las siguientes reglas:

1ª. Se aplicarán en primer lugar las establecidas en los apartados 1 y 2, en el art. 55 bis y en la Disposición Adicional Decimoquinta.

2ª. Si el resultado es positivo, se aplicará la establecida en el apartado 3 hasta el límite de aquel. La cuantía no aplicada, si la hubiere, reducirá la parte especial del ahorro de la base imponible, que tampoco podrá resultar negativa.

Si el resultado es negativo, la establecida en el apartado 3 se aplicará a reducir la parte especial del ahorro de la base imponible, que tampoco podrá resultar negativa.”

Decimoséptimo. Se añade un nuevo artículo 55.bis, con el siguiente tenor literal:

“Artículo 55.bis Régimen fiscal de las aportaciones al patrimonio protegido de las personas con discapacidad

Las aportaciones realizadas al patrimonio protegido de las personas con discapacidad, regulado en la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad y de Modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, tendrán el siguiente régimen fiscal:

1. En el sujeto pasivo discapacitado.

a) Cuando los aportantes sean sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas tendrán la consideración de rendimientos del trabajo hasta el importe de 8.000 euros anuales por cada aportante y 22.000 euros anuales en conjunto.

Asimismo, y con independencia de los límites indicados en el párrafo anterior, cuando los aportantes sean sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades tendrán la consideración de rendimientos de trabajo siempre que hayan sido gasto deducible en el Impuesto de Sociedades, con el límite de 8.000 euros anuales.

Estos rendimientos se integrarán en la base imponible del sujeto pasivo discapacitado, titular del patrimonio protegido, por el importe en que la suma de tales rendimientos y de las prestaciones en su caso recibidas en forma de renta a que se refiere el apartado 1.b) del art. 55.1.10º de esta Ley Foral, exceda de tres veces el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM).

Cuando las aportaciones se realicen por sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades a favor de los patrimonios protegidos de los parientes, cónyuges o personas que, en régimen de tutela o de acogimiento o prohijamiento, se encuentren a cargo de los empleados de aquéllos, tendrán la consideración de rendimientos del trabajo únicamente para el titular del patrimonio protegido.

Los rendimientos a que se refiere esta letra estarán sujetos a retención o a ingreso a cuenta.

b) En el caso de aportaciones no dinerarias, el sujeto pasivo discapacitado titular del patrimonio protegido se subrogará en la posición del aportante respecto de la fecha y del valor de adquisición de los bienes y derechos aportados.

A la parte de la aportación no dineraria sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se aplicará, a efectos de calcular el valor y la fecha de adquisición, lo establecido en el artículo 42 de esta Ley Foral.

c) No estará sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones la parte de las aportaciones que tenga para el perceptor la consideración de rendimiento del trabajo.

2. En el aportante.

a) Las aportaciones al patrimonio protegido de un sujeto pasivo discapacitado efectuadas por las personas que tengan con dicho discapacitado una relación de parentesco en línea directa sin limitación de grado o bien colateral hasta el tercer grado inclusive, así como por el cónyuge del discapacitado o por aquellos que lo

tuviesen a su cargo en régimen de tutela, del acogimiento regulado en los artículos 172 y siguientes del Código Civil o del prohinamiento regido por las leyes 73 y 74 de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o de otras instituciones de igual naturaleza contempladas por el ordenamiento jurídico civil de otra Comunidad Autónoma, darán derecho a reducción en la base imponible del aportante, con el límite anual máximo de 8.000 euros. El conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que efectúen aportaciones a favor de un mismo patrimonio protegido no podrá exceder de 22.000 euros anuales, de suerte que, para ello, la cuantía de reducción correspondiente a cada una de las aportaciones habrá de ser minorada en la debida proporción.

A efectos de la regla 1ª del apartado 7 del artículo 55 de esta Ley Foral, dichas reducciones se practicarán conjuntamente con las establecidas en el apartado .1 del citado artículo 55.

b) Los excesos que se produzcan sobre los límites previstos en la letra anterior darán derecho a reducir la base imponible de los cuatro periodos impositivos siguientes hasta alcanzar, en su caso, en cada uno de ellos los correspondientes límites máximos de reducción.

Cuando concurren en un mismo periodo impositivo reducciones de la base imponible por aportaciones efectuadas en el ejercicio con reducciones de ejercicios anteriores pendientes de aplicar, se practicarán en primer lugar las reducciones procedentes de los ejercicios anteriores, hasta alcanzar, en su caso, los correspondientes límites máximos de reducción.

c) Tratándose de aportaciones no dinerarias se tomará como importe de la aportación el que resulte de lo previsto en los artículos 34 y 38 de la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del Régimen tributario de las Fundaciones y de las Actividades de Patrocinio.

d) No generarán derecho a reducción las aportaciones que los sujetos pasivos por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas hagan de elementos que se hallen afectos a las actividades empresariales o profesionales que realicen.

En ningún caso darán derecho a reducción las aportaciones efectuadas por el propio sujeto pasivo discapacitado titular del patrimonio protegido.

3. Disposición de bienes o derechos aportados.

La disposición, en el periodo impositivo en que se realice la aportación o en los cuatro siguientes, de cualquier bien o derecho aportado al patrimonio protegido de la persona con discapacidad determinará las siguientes obligaciones fiscales:

a) Si el aportante fue un sujeto pasivo del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, deberá integrar en la base imponible del periodo impositivo en que se produzca el acto de disposición las cantidades de reducción de la base imponible correspondientes a las disposiciones realizadas más los intereses de demora que

procedan.

b) Cualquiera que haya sido la condición del aportante, el titular del patrimonio protegido que recibió la aportación deberá integrar, en la base imponible del periodo impositivo en que se produzca el acto de disposición, la cantidad que dejó de integrar en el periodo impositivo en que recibió la aportación como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 de esta disposición adicional, aparte de los intereses de demora que procedan.

En los casos en que la aportación se hubiera hecho por un sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades al patrimonio protegido de parientes, cónyuges o personas que, en régimen de tutela o de acogimiento o prohijamiento a que se refiere la letra a) del apartado 1 de este artículo 55.bis, se encuentren a cargo de los trabajadores de aquél, la obligación descrita en el párrafo anterior recaerá sobre el correspondiente trabajador.

A los efectos del deber de integrar establecido en esta letra y en la letra a) anterior, será de aplicación lo dispuesto en el segundo párrafo de la letra b) del punto 2º del apartado 1 del artículo 55 de esta Ley Foral.

c) A los efectos de lo dispuesto en el número 3 del artículo 68 bis de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, el trabajador titular del patrimonio protegido deberá comunicar al empleador aportante las disposiciones que se hayan realizado en el periodo impositivo.

En los casos en que la disposición se hubiera efectuado en el patrimonio protegido de los parientes, cónyuges o personas que, en régimen de tutela o de acogimiento o prohijamiento a que se refiere el párrafo anterior, se encuentren a cargo de los trabajadores, la comunicación a que se refiere el párrafo anterior también deberá efectuarla el correspondiente trabajador.

La falta de comunicación o la realización de comunicaciones falsas, incompletas o inexactas constituirán infracción tributaria simple. Esta infracción se sancionará con la multa de 600 a 3.000 euros.

A los efectos previstos en este apartado 3, siempre que se dé la homogeneidad en los bienes o en los derechos de que se trate se entenderá que fueron dispuestos los aportados en primer lugar.

No se aplicará lo establecido en este apartado en caso de fallecimiento del titular del patrimonio protegido, del aportante o de los trabajadores a los que se refiere el número 3 del artículo 68 bis de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.”

Decimoctavo. Se da nueva redacción al Artículo 57, con el siguiente tenor literal:

Artículo 57. Base liquidable especial del ahorro.

“La base liquidable especial del ahorro será la resultante de aplicar, en su caso, a la parte especial del ahorro de la base imponible la reducción a que se refiere la regla 2ª del apartado 4 del artículo 55.”

Decimonoeno. Se da nueva redacción al art. 59.1 del Texto Refundido con el siguiente tenor literal:

“1. La base liquidable general será gravada a los tipos que se indican en la siguiente escala:

<i>Base liquidable hasta (euros)</i>	<i>Cuota íntegra (euros)</i>	<i>Resto de base liquidable hasta (euros)</i>	<i>Tipo aplicable (Porcentaje)</i>
0,00	0,00	3.825,00	13,00%
3.825,01	497,25	4.674,00	22,00%
8.499,01	1.525,53	9.027,00	25,00%
17.526,01	3.782,28	13.279,00	28,00%
30.805,01	7.500,40	14.675,00	36,00%
45.480,01	12.783,40	7.927,00	41,00%
53.407,01	16.033,47	34.593,00	44,00%
88.000,01	31.254,39	37.000,00	45,50%
125.000,01	48.089,39	175.000,00	47,50%
300.000,01	131.214,39	En adelante	49,00%

“

Vigésimo. Se da nueva redacción al artículo 60, con el siguiente tenor literal:

“La base liquidable especial del ahorro se gravará a los tipos que se indican en la siguiente escala, que se aplicará por tramos:

BASE LIQUIDABLE	TIPO APLICABLE-PORCENTAJE
Hasta 6.000 euros	19
Hasta 10.000 euros	21
Hasta 15.000 euros	23
Desde 15.000 euros	25

“

Vigesimoprimer. Se da nueva redacción al art. 62.1.h) con el siguiente tenor literal:

Artículo 62.1

h) "A estos efectos, las bases del período impositivo se determinarán conforme a lo dispuesto en los artículos 55 y 57, con adición de las reducciones practicadas por aportación a sistemas de previsión social, así como por los cuotas y aportaciones a partidos políticos, con arreglo a lo dispuesto en los apartados 1 y 3 del mencionado artículo 55, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 55.1. También se adicionarán las reducciones practicadas por aportaciones a sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad, por aportaciones al patrimonio protegido de las personas con discapacidad, y por las aportaciones a la Mutualidad de previsión social de deportistas profesionales, de conformidad con lo dispuesto respectivamente en el apartado 2 del art. 55, en el artículo 55 bis y en la Disposición Adicional Decimoquinta"

Vigesimosegundo. Se da nueva redacción al art. 62.5 con el siguiente tenor literal:

"Artículo 62.5. Deducción por trabajo.

1º. Los sujetos pasivos que obtengan rendimientos del trabajo podrán deducir las siguientes cantidades:

a) Sujetos pasivos con rendimientos netos del trabajo iguales o inferiores a 9.100: 1.400 euros.

b) Sujetos pasivos con rendimientos netos del trabajo entre 9.100 y 12.600 euros: 1.400 euros menos el resultado de multiplicar por 0,2 la diferencia entre el importe de dichos rendimientos netos y 9.100 euros.

c) Sujetos pasivos con rendimientos netos del trabajo entre 12.600,01 y 35.000 euros: 700 euros.

d) Sujetos pasivos con rendimientos netos del trabajo entre 35.000,01 y 50.000 euros: 700 euros menos el resultado de multiplicar por 0,02 la diferencia entre el importe de dichos rendimientos y 35.000 euros.

e) Sujetos pasivos con rendimientos netos del trabajo superiores a 50.000,01 euros: 400 euros.

2º. Para los sujetos pasivos que obtengan rendimientos del trabajo como trabajadores activos y acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 33% e inferior al 65%, la deducción a que se refiere el número anterior se verá incrementada en un 50%. La deducción se incrementará en un 100% para los que tengan un grado de minusvalía igual o superior al 65%."

Vigesimotercero. Se da nueva redacción al art. 75.6ª, con el siguiente tenor literal:

Artículo 75.6ª:

"En el supuesto de unidades familiares a las que se refieren las letras a) y b) del

apartado 1 del artículo 71, cuando, por aplicación de la regla 2ª del apartado 4 del artículo 55, uno de los cónyuges o de los miembros de la pareja estable no hubiesen podido aplicar íntegramente las deducciones a que se refieren los artículos 62.bis y 62.tertius, el remanente se adicionará a la mínimo personal y familiar del otro cónyuge o miembro de la pareja estable.”

Vigesimocuarto. Se introduce un nuevo artículo 62.bis con la siguiente redacción:

“Artículo 62.bis. Deducción por mínimo personal.

La deducción por mínimo personal será con carácter general de 925 euros anuales por sujeto pasivo.

Este importe se incrementará hasta las siguientes cantidades:

a) 1.150 euros para los sujetos pasivos que tengan una edad igual o superior a sesenta y cinco años. Dicho importe será de 1.425 euros cuando el sujeto pasivo tenga una edad igual o superior a setenta y cinco años.

b) 1.550 euros para los sujetos pasivos menores de 65 años discapacitados que acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100. Dicho importe será respectivamente de 1.775 y 2.050 euros cuando el sujeto pasivo, acreditando la citada minusvalía, tenga respectivamente una edad comprendida entre 65 y 74 años o una edad igual o superior a 75 años.

c) 3.175 euros cuando el sujeto pasivo acredite un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100. Dicho importe será respectivamente de 3.400 y 3.675 euros cuando el sujeto pasivo, acreditando la citada minusvalía, tenga respectivamente una edad comprendida entre 65 y 74 años o una edad igual o superior a 75 años.

Los incrementos previstos en las letras a), b) y c) anteriores no serán de aplicación cuando la base imponible del sujeto pasivo sea igual o superior a 60.000 euros.”

Vigesimoquinto. Se introduce un nuevo artículo 62.tertius con la siguiente redacción:

“Artículo 62.tertius: Deducción por circunstancias familiares.

La deducción por descendientes, ascendientes, otros parientes y personas discapacitadas será la siguiente:

1. Deducción por ascendientes y descendientes.

a) Por cada ascendiente que conviva con el sujeto pasivo y no obtenga rentas anuales superiores al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), excluidas las exentas, una de las siguientes cuantías:

- 225 euros cuando el ascendiente tenga una edad igual o superior a sesenta y cinco años o cuando, teniendo una edad inferior, genere el derecho a aplicar las cuantías previstas en la letra c) de este apartado.

- 500 euros cuando el ascendiente tenga una edad igual o superior a setenta y cinco años.

Si tales ascendientes forman parte de una unidad familiar, el límite de rentas previsto en esta letra será el doble del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) para el conjunto de la unidad familiar.

b) Por cada descendiente soltero menor de treinta años, siempre que conviva con el sujeto pasivo y no tenga rentas anuales superiores al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), excluidas las exentas:

- 412 euros anuales por el primero.

- 437 euros anuales por el segundo.

- 625 euros anuales por el tercero.

- 837 euros anuales por el cuarto.

- 950 euros anuales por el quinto.

- 1.100 euros por el sexto y siguientes.

También resultarán aplicables las cuantías anteriores por los descendientes solteros, cualquiera que sea su edad, por los que se tenga derecho a practicar las deducciones previstas en la letra c) siguiente.

Además, por cada descendiente menor de tres años o adoptado por el que se tenga derecho a aplicar las cuantías establecidas en esta letra, 550 euros anuales. Dicho importe será de 1.000 euros anuales cuando se trate de adopciones que tengan el carácter de internacionales con arreglo a las normas y convenios aplicables. En los supuestos de adopción, la deducción correspondiente se aplicará en el periodo impositivo en que se inscriba en el Registro Civil y en los dos siguientes.

c) Por cada descendiente soltero o cada ascendiente, cualquiera que sea su edad, que conviva con el sujeto pasivo, siempre que aquéllos no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) en el periodo impositivo de que se trate, que sean discapacitados y acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100, además de las cuantías que procedan de acuerdo con las letras anteriores, 550 euros anuales. Esta cuantía será de 1.925 euros anuales cuando el grado de minusvalía acreditado sea igual o superior al 65 por 100.

Si tales ascendientes forman parte de una unidad familiar el límite de rentas previsto en el párrafo anterior será el doble del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) para el conjunto de la unidad familiar.

A efectos de lo previsto en las letras b) y c) anteriores, aquellas personas vinculadas al sujeto pasivo por razón de tutela, prohijamiento o acogimiento en los términos establecidos en la legislación civil aplicable y que no sean ascendientes ni descendientes, se asimilarán a los descendientes.

2) Deducción por cuidado de descendientes, ascendientes, otros parientes y personas discapacitadas.

El 100% de las cantidades satisfechas en el período impositivo por el sujeto pasivo por cotizaciones a la Seguridad Social como consecuencia de contratos formalizados con personas que trabajen en el hogar familiar en el cuidado de las siguientes personas:

a) Descendientes menores de dieciséis años.

b) Aquellas por las que el sujeto pasivo tenga derecho a la aplicación de la deducción prevista en las letras a) y c) del apartado 1 de este artículo, o a la aplicación de la deducción por familiares que tengan la consideración de persona asistida en los términos establecidos en la disposición transitoria decimotercera.

c) Ascendientes por afinidad, hermanos y tíos que cumplan los requisitos que se establecen para los ascendientes en las letras a) o c) del apartado 1 de este artículo.

También podrá aplicarse esta deducción en el supuesto de contratos formalizados para el cuidado del propio sujeto pasivo cuando su edad sea igual o superior a sesenta y cinco años o cuando acredite un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100.

3. Cuando dos o más sujetos pasivos tengan derecho a la aplicación de las deducciones previstas en este artículo, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales. Igualmente se procederá en relación con los descendientes en los supuestos de custodia compartida.

No obstante, cuando los sujetos pasivos tengan distinto grado de parentesco con el ascendiente, descendiente o persona asistida, la aplicación de la deducción corresponderá a los de grado más cercano, salvo que éstos no tengan rentas superiores al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), excluidas las exentas, en cuyo caso corresponderá a los del siguiente grado."

Vigesimosexto. Se da nueva redacción al art 64, con el siguiente tenor literal:

Artículo 64

"1. En primer lugar, se procederá a practicar las deducciones establecidas en el art.

62.bis y en el art. 62.tertius de esta Ley Foral.

2. La suma de las bases de las deducciones a que se refieren los apartados 4 y 12 del artículo 62 no podrán exceder del 25 por 100 de la base liquidable del sujeto pasivo.

2. Los límites de las deducciones a que se refieren los apartados 3 y 7 del artículo 62 se aplicarán conjuntamente sobre la cuota líquida determinada según lo establecido en el artículo 61.”

Vigesimoséptimo. Se da nueva redacción al artículo 70 del Texto Refundido, del siguiente tenor:

Artículo 70

“Los contribuyentes integrados en una unidad familiar podrán optar, en cualquier periodo impositivo, por tributar conjuntamente en el impuesto, con arreglo a las normas generales y a las disposiciones del presente título.”

Vigesimoctavo. Se da nueva redacción al art. 75.7ª del Texto Refundido del IRPF, que quedaría como sigue:

Artículo 75.7ª:

En los supuestos de las unidades familiares a que se refiere el artículo 71.1.c), la deducción por mínimo personal, correspondiente al padre o a la madre, que viene establecida el artículo 62.bis, se incrementará en 600 euros.

No se aplicará dicho incremento cuando el padre y la madre convivan ni en los casos de custodia compartida.

Vigesimonoveno: Se suprime la Disposición Adicional Decimotercera.

Trigésimo. Se suprime la Disposición Adicional Cuadragésima,

Trigésimo primero. La Disposición Adicional Cuadragésimo Primera del Texto Refundido por el que se aprueba la Ley Foral del IRPF pasa a tener la siguiente redacción:

Disposición Adicional Cuadragésimo Primera

“Los porcentajes de retención o de ingreso a cuenta sobre los rendimientos del trabajo, sobre rendimientos de actividades profesionales, sobre rendimientos del capital mobiliario, sobre incrementos patrimoniales derivados de transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva, sobre

premios, sobre arrendamientos y subarrendamientos de inmuebles, sobre la cesión del derecho de imagen y sobre otros rendimientos del capital mobiliario serán fijados por el Gobierno de Navarra, a propuesta de la Consejería de Economía, Hacienda, Industria y Empleo, antes del 10 de enero de 2015.”

Trigésimo segundo: Se suprime la Disposición Adicional Cuadragésimo Primera del Texto Refundido por el que se aprueba la Ley Foral del IRPF.

Artículo Dos. La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2015

Pamplona –Iruñea, el 6 de octubre de 2014


MANU AYERDI OLAIZOLA


PATXI LEUZAGARCÍA